

**LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos, canales naturales y artificiales, son bienes cuyo racional aprovechamiento está regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses, según lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y más organismos y dependencias del sector público pesquero, planificar, organizar, dirigir y controlar la actividad pesquera;

Que las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, cuando los intereses nacionales así lo exijan, previo el dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, conforme lo establece el Art. 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que el Instituto Nacional de Pesca mediante oficio Nº INP/DC-990223 del 4 de marzo de 1999, atendiendo a los requerimientos de la Cámara Nacional de Acuicultura y de la Corporación de Promoción de Exportación e Inversiones (CORPEI), recomienda que para evitar la introducción de patógenos que pudieran afectar a las poblaciones naturales y a la cría de las especies nativas y endémicas nacionales, se prohíba la importación de toda especie de camarón;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en consulta efectuada el 5 de marzo de 1999, emitió informe favorable respecto a la prohibición para la importación de las diferentes especies de camarón en cualquier estadio de su ciclo biológico; y,

Que por las circunstancias anotadas y en uso de las facultades que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Prohibir la introducción al país de todas las especies de camarón en cualquier estadio de su ciclo biológico con cualquier fin.

Art. 2.- Quienes infringieren la presente disposición serán sancionados de acuerdo a lo previsto en el Art. 79 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, incluyendo la suspensión de la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera.

Art. 3.- Esta prohibición tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, y se renovará automáticamente por períodos iguales hasta que el Instituto Nacional de Pesca emita un informe que certifique que no existe riesgo para la industria camaronera.

Art. 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 5.- Encárguense de la ejecución de este Acuerdo, la Dirección General de Pesca y el Instituto Nacional de Pesca.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Guayaquil, 12 de marzo de 1999.

f.) Gustavo Gutiérrez Vera, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Es fiel copia del original, que reposa en archivo.

f.) Galo Casquete Rizo, Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.